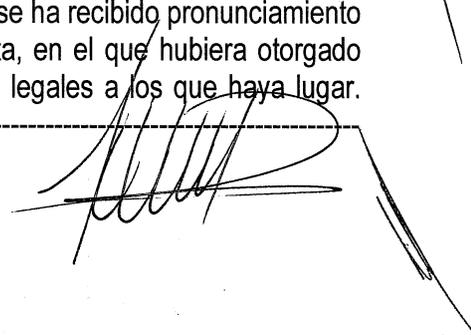


**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0399/2021-II/2021-4  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 26, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, CERTIFICA: que el plazo para que el Ingeniero Joaquín Ramos Tajonar, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, diera contestación al auto admisorio de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, dictado por el entonces Comisionado Ponente, dentro del recurso de revisión RR/0399/2021-II/2021-4, comenzó a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es el cinco de julio de dos mil veintiuno y feneció el nueve próximo, descontando los días tres y cuatro por ser inhábiles. Asimismo, se hace constar que a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cita, en el que hubiera otorgado cumplimiento al acuerdo referido. Lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar. DOY FE. -----



Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0399/2021-II/2021-4, interpuesto por el recurrente, contra actos del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, y;

**RESULTANDO**

I. El quince de febrero de dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del sistema electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00125421, al Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"1. Nombre de los servidores públicos que fueron contratados de 1 de enero de 2018 a la fecha de la presente solicitud.*

*e anexa documento en Word con las demás preguntas ya que la plataforma no permite más caracteres." (Sic.)*

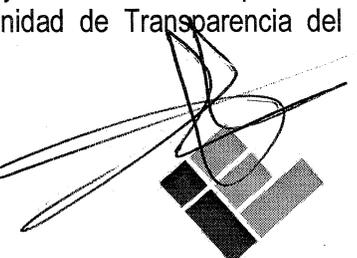
**Medio de acceso:** A través del Sistema Electrónico.

II. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información que antecede, el siete de abril de dos mil veintiuno, el recurrente, a través del sistema electrónico, promovió recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, con número de folio PF00009021, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto bajo el folio de control IMIPE/003088/2021-VI, y mediante el cual señaló lo siguiente:

*"La omisión de entrega de Información de plano" (sic)*

III. Mediante acuerdo de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, el entonces Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0399/2021-II/2021-4; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del

Kane

2021 "Año de la Independencia"

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0399/2021-II/2021-4  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

IV. El catorce de julio de dos mil veintiuno, el entonces Comisionado Ponente en el presente asunto, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

V. Mediante acuerdo número **IMIPE/SP/11SO-2021/14**, aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se determinó lo siguiente:

*"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."*

VI. En fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

...  
**PRIMERO.** Se tiene por recibido el recurso de revisión **RR/0399/2021-II**.

**SEGUNDO.** Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número **RR/0399/2021-II/2021-4**.

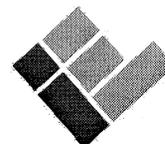
**TERCERO.** Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior."

VII.- Al día de la presente determinación, tal y como consta en la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto misma que se encuentra inserta al inicio del presente fallo, no se ha recibido por parte del Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, documento alguno en el que conste cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Garante mediante acuerdo citado en el III resultando.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. - COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117,



2021 "Año de la Independencia"

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0399/2021-II/2021-4  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto, en términos del artículo 5, numeral 15, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos<sup>1</sup>, el Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

**SEGUNDO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** Una vez identificado al Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.

En el particular, se actualiza la hipótesis en cita, toda vez que no existió respuesta a la solicitud de información materia del presente asunto por parte del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, lo cual sin duda denota una conducta omisa que niega el derecho de acceso a la información. Ante ello, es importante puntualizar que el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*"Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales."*

Lo anterior es así en virtud de que el recurrente presentó su solicitud de información pública el quince de febrero de dos mil veintiuno, al Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, quien no acreditó haber emitido respuesta alguna dentro del término legal concedido –diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud–, dando con ello lugar a la aplicación de la Afirmativa Ficta, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud de información pública; criterio con el que se determina que existe causal para que el recurrente solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

De igual forma se puntualiza que el reconocimiento que la ley de transparencia en comento lleva a cabo, en cuanto a la prontitud con que deben atenderse las solicitudes de acceso a la información responde a los principios que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo precitado en su apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII determina lo siguiente:

<sup>1</sup> Artículo \*5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:  
15. Jonacatepec;



2021 "Año de la Independencia"



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0399/2021-II/2021-4  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

"...Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

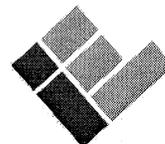
IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes..." (sic)

Con base en ello, se precisa que el derecho de acceso a la información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de órgano autónomo garante del derecho fundamental de acceso a la información debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado - artículo 103- pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.





2021 "Año de la Independencia"

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0399/2021-II/2021-4  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, la recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que quien aquí impugna acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve. En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

**TERCERO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

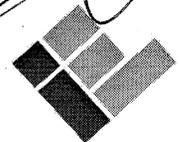
- ...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*
- IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;*
- V. **Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;***
- VI. **El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y***
- VII. **Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.**" (sic)*

Ahora bien, de los autos se observa el acuerdo dictado por la entonces Comisionada Presidente de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, certifica que los plazos para que el particular y el sujeto obligado aportaran pruebas y formularan alegatos se encuentran precluidos, de igual forma decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Así las cosas, las partes en este procedimiento no ofrecieron pruebas dentro del plazo de cinco días hábiles concedido en acuerdo de quince de junio de dos mil veintiuno, ni formularon alegatos.

**CUARTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO.** Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el sexto resultando del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número uno, a cargo del Comisionado Ponente, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Así, se precisa que la parte recurrente, solicitó al Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, la siguiente información: "1. Nombre de los servidores públicos que fueron contratados de 1 de enero de 2018 a la fecha de la presente solicitud. e anexa documento en Word con las demás preguntas ya que la plataforma no permite más caracteres." (Sic); cabe señalar que, el recurrente dentro de su solicitud de información señaló que anexaba un documento Word en donde se encuentran más preguntas para el sujeto obligado, sin embargo, de un análisis al historial que arroja el sistema electrónico no se desprende que el recurrente haya anexado documental alguna.



*[Handwritten signature]*

*Kaner*

*[Handwritten signature]*

2021 "Año de la Independencia"

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0399/2021-II/2021-4  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Ahora bien, tenemos que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud dentro del plazo legalmente establecido por el ordinal 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en consecuencia no fue garantizado el derecho de acceso a la información de la peticionaria, derivado de lo anterior, el mismo se inconformó ante la falta de respuesta a su petición.

Expuesto a lo anterior, conviene resaltar que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el sujeto obligado a la fecha en que se emite esta determinación no ha remitido documento o pronunciamiento alguno en relación a la información de interés de la solicitante, no obstante que este Órgano Garante, mediante acuerdo de quince de junio de dos mil veintiuno, le concedió el plazo de cinco días hábiles, para que remitiera la información peticionada, puntualizándose que dicho plazo comenzó a computarse al día siguiente hábil de su notificación, esto es, el *cinco de julio de dos mil veinte*, concluyendo el día *nueve del mismo mes y anualidad*, de lo cual se evidencia la actitud omisa por parte de quienes integran el Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, para atender las solicitudes de información, lo que se traduce en una clara violación al derecho que le asiste a la parte recurrente.

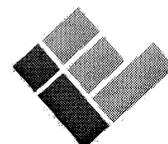
En ese orden de ideas, tenemos que el Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, no ha garantizado el derecho de acceso a la información que le asiste al accionante de este recurso, ya que, no proporcionó la información de su interés, ni tampoco pronunciamiento alguno en relación a ella, por tanto, se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 105 de la Ley invocada, resultado de ello, es procedente confirmar el Principio de Afirmativa Ficta a favor del particular.

Ahora bien, es de precisarse que el principio de afirmativa ficta se configura ante el silencio de la autoridad, es decir, cuando omite dar respuesta dentro del plazo previsto en la ley para tal efecto, al respecto cabe resaltar, que este principio a diferencia de la negativa ficta, constituye la ficción de que se respondió en sentido afirmativo, concediendo las pretensiones de los solicitantes, derivado de cual, nace el derecho a favor de éstos a recibir la información peticionada de manera gratuita.

Es menester hacer notar que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados, se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...].*"

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán



2021 "Año de la Independencia"

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0399/2021-II/2021-4  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.", es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registró No. 164032  
Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

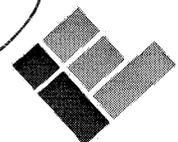
Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (sic)

**V. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES.** Este Instituto advierte una actitud evasiva en por parte del ingeniero Joaquín Ramos Tajonar, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, en el cumplimiento de la solicitud de acceso a la información presentada y la sustanciación del recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, mismo que se corrobora con la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos por la ley de la materia a la solicitud de información y la falta de entrega de la información requerida en contestación al medio legal en que se actúa; entendiéndose la citada conducta como una omisión grave, al ser la unidad referida, la encargada de conocer los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y en particular al procedimiento de acceso a la información. Por lo que la conducta desplegada por el servidor público conculca este derecho fundamental de acceso a la información consagrado tanto en la Constitución Política del Estado -*artículos 2 y 23A-*, como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -*artículo 6º-*, produciendo la consecución de omisiones que obstruyen el derecho de acceso a la información que por imperio de ley debe estar a disposición de cualquier persona.

En ese sentido, la conducta de dicho servidor público configura la hipótesis jurídica establecida por el artículo 143, Fracciones I, II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, relativa a señalar las conductas en que incurran los sujetos obligados y que serán motivo de sanción:

"Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;



2021 "Año de la Independencia"

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0399/2021-II/2021-4  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

- II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;"

Por lo anterior, se determina amonestar al Ingeniero Joaquín Ramos Tajonar, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, para efectos de lograr la pronta entrega de la información solicitada por el recurrente; lo anterior conforme al artículo 141, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el cual a letra refiere lo siguiente:

"Artículo \*141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación;
- II. Amonestación pública, o
- III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización." (sic)

Dicha amonestación se ejecutará a través de los estrados fijados en las instalaciones de este Instituto Morelense de Información Pública.

Ahora bien, en atención a las facultades coercitivas que la normatividad de la materia otorga al Pleno del Consejo de este Instituto, determina apercibir al Ingeniero Joaquín Ramos Tajonar, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, con una amonestación pública, para el caso de reiterar su incumplimiento. Cabe destacar que la amonestación pública que ahora se apercibe será objeto de publicitación en los medios oficiales conducentes.

Ahora bien, se precisa que el apercibimiento anunciado se establece en razón del tiempo excesivo que ha transcurrido desde la presentación de la solicitud de acceso a la información, así como la omisión por parte del sujeto obligado de otorgar contestación a los requerimientos emitidos por este Órgano Garante, que se traducen en conductas tendientes a hacer nugatorio el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, y por el análisis de las circunstancias profesionales que le permiten discernir los efectos y alcances de la función que desempeña y las consecuencias administrativas y jurídicas de su actuar, en caso de ser contrario a las obligaciones que enmarca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, respecto a los siguientes aspectos a saber:

a.- El excesivo tiempo que ha transcurrido desde que el recurrente, presentó solicitud de acceso a información al Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, fecha que data del quince de febrero de dos mil veintiuno.

b.- La omisión de otorgar contestación al presente recurso, mismo que le fue notificado el día dos de julio de dos mil veintiuno.

c.- El ánimo constante de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística para garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente, proporcionándole la información que ocupa su interés.

De conformidad con lo expuesto y al no existir respuesta a la solicitud de información se confirma el principio de afirmativa ficta a favor del solicitante; consecuencia de ello, es procedente requerir al Ingeniero Joaquín Ramos Tajonar, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos,



2021 "Año de la Independencia"



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0399/2021-II/2021-4  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

a efecto de que sin más dilación remita a este Instituto la información solicitada por el recurrente. Lo anterior, dentro de los CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105 y 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Lo anterior, fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del solicitante, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]"

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por lo expuesto en los considerandos TERCERO y CUARTO, se declara procedente la AFIRMATIVA FICTA a favor del recurrente.

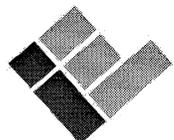
**SEGUNDO.** - Se hace efectiva la amonestación al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, la cual será fijada en los estrados de este Instituto Morelense de Información Pública. Lo anterior de conformidad con los artículos 141, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**TERCERO.** - Por lo expuesto en el considerando CUARTO, se determina requerir al ingeniero Joaquín Ramos Tajonar, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, a efecto de que sin más dilación remita a este Instituto la información consistente en: "1. Nombre de los servidores públicos que fueron contratados de 1 de enero de 2018 a la fecha de la presente solicitud, e anexa documento en Word con las demás preguntas ya que la plataforma no permite más caracteres." (Sic.); lo anterior, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105 y 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Apercibido con una amonestación pública, para el caso de no cumplir con lo ordenado en el presente fallo; cabe destacar que dicha amonestación pública será objeto de publicitación en los medios oficiales conducentes. Lo anterior de conformidad con los artículos 141, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**CUARTO.-** Désele vista de la presente resolución definitiva al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, Israel Andrade Zavala.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE** por oficio a ingeniero Joaquín Ramos Tajonar, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, así como a Israel Andrade Zavala, Presidente Municipal de Jonacatepec, Morelos; y al recurrente a través del correo que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



2021 "Año de la Independencia"

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0399/2021-II/2021-4  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

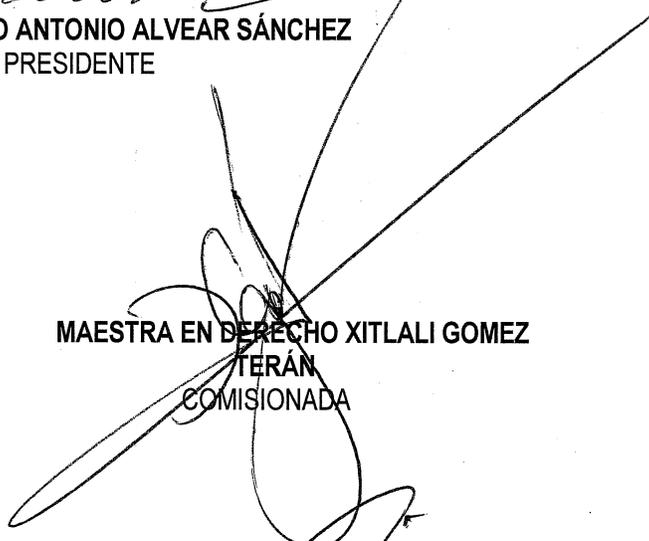
Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE



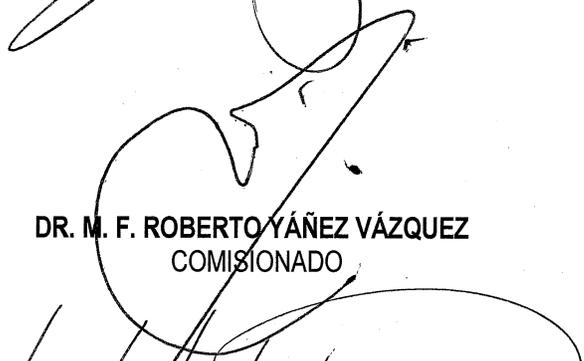
**LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO**  
COMISIONADA



**MAESTRA EN DERECHO XITLALI GOMEZ TERÁN**  
COMISIONADA



**DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
COMISIONADO



**DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ**  
COMISIONADO



**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO**  
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

DLZB

